

que se ha de compensar, *en el término de nueve días*. La ejecución en la vía ejecutiva es la marcada para el juicio ejecutivo con las modificaciones siguientes: que la oposición sea por las excepciones de paga, compensación, transacción, compromiso, falsedad del instrumento en que se funde la ejecución, si no se pide en virtud de ejecutoria ó convenio constante en autos, y la novación, comprendiéndose en ella la espera, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Para que se admitan estas excepciones, han de constar en escritura pública y ser posteriores á la ejecutoria; no se abrirá á prueba el negocio, sino á petición del actor, ó para liquidar la compensación.

Con el producto de la venta de los bienes embargados se hará pago al acreedor, sea en efectivo, ó con la cesión de los créditos que el comprador quede reconociendo en las fincas ó bienes raíces, ó con la adjudicación por las dos tercias partes de su avaluo, con las rebajas respectivas no habiendo postores en el remate. Si la sentencia que se ejecuta es de hacer ó no hacer, para el primer caso, el ejecutante puede hacerse prestar el hecho á costa del ejecutante por otras personas, si es posible la sustitución, ó se resuelve por el pago de daños y perjuicios, lo mismo que si se comete infracción en el mandato de no hacer.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DEL JUICIO EJECUTIVO

#### TITULO I.

#### *De la demanda y ejecución.*

#### SUMARIO.

##### § 1º

1. Qué cosa es juicio ejecutivo.
2. Se divide en tres partes. 1.ª demanda y ejecución; 2.ª oposición;
- 3.ª apremio para llevar á efecto lo sentenciado.

##### § 2º

1. De la demanda.
2. Títulos ejecutivos.
3. Instrumentos públicos.
4. Instrumentos privados. Reconocimiento de la firma como medida preparatoria para el juicio ejecutivo.
5. Confesión judicial. Requisitos que debe tener cuando se pide como medida preparatoria para el juicio ejecutivo.
6. Juicio uniforme de contadores.
7. Personas que pueden pedir ejecución.

##### § 3º

1. Presentada la demanda, el juez despachará ó denegará la ejecución. Pena en que incurre en caso de mandar correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo.
2. La ejecución no se librará sino por cantidad líquida. Casos en que la obligación es á plazo por cantidad ilíquida, por intereses ó perjuicios, ó de prestación de algun hecho.
3. En caso de denegarse la ejecución, puede apelar el actor. Del auto en que se admite la ejecución, solo hay

responsabilidad del juez. Admitida la apelación en el primer caso, se remiten los autos al tribunal superior y se sustancia la apelación con audiencia solo del apelante:

4. Decretada la ejecución, se libra el mandamiento de embargo, y se entrega á la parte actora para que lo presente al ejecutor y lo ejecute.

##### § 4º

1. Diligencias de requerimiento y embargo, estando presente el demandado.
2. Si el deudor no hace la designación de los bienes, pasa este derecho al acreedor ó su representante.
3. Bienes exceptuados de embargo.
4. Qué cantidad puede embargarse de los sueldos ó salarios y pensiones.
5. Deudores que gozan el derecho de que se les ministren alimentos de los bienes que se les embargan.
6. Señalados los bienes, el ejecutor traba formal ejecución en ellos, y los deposita en la persona que nombre el actor. Calidades y obligaciones del depositario. El incidente sobre cuentas mensuales, se seguirá por separado sumariamente.
7. Si lo que se demanda es dinero ó alhajas preciosas, se depositan en el Monte de Piedad. No procede el depósito, cuando la entrega se hace consignando el dinero ó la alhaja en pago ó cumplimiento de la obligación.

- |  |   |
|--|---|
| 8. Formalizacion del depósito.   | pagando dentro de las veinticuatro horas.   |
| 9. El acreedor tiene derecho de pedir ampliacion del embargo. Casos en que procede.  | § 5º  |
| 10. De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas.  | 1. Requerimiento por cédula cuando no se encuentra al deudor en la segunda busca. |
| 11. Verificado el embargo, se notifica á los inquilinos para que las rentas queden á disposicion del juzgado, ó se entreguen al depositario. | 2. Requerimiento por edictos, cuando se ignora su paradero.                       |
| 12. El deudor se libra de las costas   | 3. Verificado el requerimiento, se procede al embargo.                            |

## § 1º

1. Juicio ejecutivo es un procedimiento especial ante juez competente, cuyo objeto es hacer cumplir la obligacion constante en título que tiene por sí mismo fuerza suficiente de plena prueba; decidiéndose en él definitivamente y con conocimiento de causa, sobre la accion que lo motive y excepciones que se le opongan (art. 1074 C. de Ps.).

Antes no podia dársele propiamente el nombre de juicio, á aquellos trámites establecidos para hacer cumplir alguna obligacion, cuyo título traia aparejada ejecucion; porque las excepciones que podian interponerse, se restringian contra la fuerza ejecutiva de la accion, mas bien que contra el fondo ó esencia de la obligacion, y por lo mismo se reservaban éstas, para dilucidarlas en el juicio ordinario; motivo por el que, en la sentencia de remate, se decidia solamente si habia habido ó no lugar á la ejecucion; lo que ocasionaba muchas veces, que se procediera inútilmente, cuando podia quedar en el juicio ordinario, sin ningun valor ni efecto, la obligacion que de pronto aparecia con título bastante para haber producido la ejecucion. Así es que la legítima contencion de causa, que es lo que constituye la forma del juicio, era materia de otros diversos trámites, por los que simplemente se ejecutaba el título, á reserva siempre de lo que pudiera resultar en el juicio ordinario. Ahora es un verdadero juicio el ejecutivo, porque en la controversia que suscite la legítima oposicion, sobre la accion y excepcion que se ejerciten, se decide definitiva-

mente en la senteneia de remate, y puede causar ejecutoria en la primera ó segunda instancia, sin reversion al juicio ordinario, y por lo que produce lo sentenciado excepcion de cosa juzgada.

2. Los autores dividen el juicio ejecutivo en tres partes; primera, la demanda y ejecucion, cuyos trámites se practican sin audiencia prévia del demandado. La segunda, de oposicion, que equivale á la contestacion de la demanda, justificacion de las excepciones, alegatos y sentencia. La tercera, el apremio para llevar á efecto lo sentenciado, y cuyos trámites son los del remate de los bienes para hacer el pago al acreedor, ó los absolutamente indispensable para poner al que obtuvo en posesion de lo que declaró la sentencia.

## § 2º

1. La demanda ejecutiva debe formularse como la ordinaria, por escrito, en el papel del sello correspondiente pasando la deuda de mil pesos: refiriéndose enumerados los hechos en él con claridad y precision, y los puntos de derecho que sean aplicables al caso. Deberá fundarse en título que motive legalmente la ejecucion, el cual se ha de acompañar original, (arts. 1005, 1028 y 524 C. de Ps.). Se acompañará copia simple del escrito y de los documentos originales presentados para acreditar la obligacion y el carácter con que el litigante promueve el juicio, así como del poder cuando intervenga procurador en representacion del interesado, (arts. 1028 y 93 C. de Ps.). Por la naturaleza propia del juicio, y para evitar la plus-peticion contendrá la demanda, la protesta de abonar pagos legítimos. Está prohibido intentar la conciliacion para entablar el juicio ejecutivo (frac. II del art. 430 C. de Ps.).

2. Títulos ejecutivos son los siguientes: 1º, la primera copia de una escritura pública expedida por el juez, ó por el notario ante quien se otorgó: 2º, las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citacion de la persona á quien interesan, ó en su defecto

del Ministerio público: 3º, los demas documentos públicos que conforme al art. 776 hacen prueba plena: 4º, cualquier instrumento privado, reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente: 5º, la confesion hecha conforme á los arts. 768 y 770: 6º, los convenios celebrados en el acto conciliatorio, y los que en el curso de un juicio se celebraren ante juez: 7º, el juicio uniforme de contadores, si las partes, ante el juez, ó por escritura pública se hubiesen sujetado á él expresamente ó lo hubiesen aprobado: 8º, las sentencias que causen ejecutoria. Los casos 5º, 6º, 7º y 8º dan lugar al juicio ejecutivo, siempre que los interesados no pidieren en tiempo oportuno la ejecucion en la vía de apremio, ó la sumaria. En estos casos, y cuando se ejercite la vía ejecutiva, deberá sustanciarse el juicio con las modificaciones especiales que hemos indicado<sup>2</sup> (arts. 1006 y 1007 C. de Ps.).

3. El nuevo Código de Procedimientos, lo mismo que las leyes antiguas, dan fuerza ejecutiva á la primera copia, por la autoridad que viene de la autenticidad y exactitud de las solemnidades establecidas por el derecho, porque en ellas se hace constar la obligacion de los que contrataron, de una manera que se le preste al acto entera fé, y por lo cual el documento autorizado por el notario, constituye plena prueba por sí mismo, mientras no se justifique su falsedad.

Los notarios no pueden dar á los interesados mas que una copia de las escrituras otorgadas ante ellos en sus protocolos, siempre que en virtud de ella pudiera pedirse la deuda tantas veces cuantas se presentara, y por lo cual se llama está copia *original*; puesto que no puede darse al acreedor otra aunque la solicitara, por haberse perdido, ó inutilizado la primera; y por ello se ha establecido, que para que las ulteriores copias se den y produzcan ejecucion, se ha de pedir al juez mande al notario darlas; lo cual no se verifica, sino oyendo al deudor interesado, porque bien podria estar pagada ó alterada dentro modo la obligacion. Estos trámi-

<sup>1</sup> Véase la página 57.

<sup>2</sup> Véase la página 194.

tes son breves y sumarios, dirigidos á consignar la conformidad del deudor, para autorizar la saca, ó para negarla, si su oposicion se justifica con título que no pueda contradecir el acreedor, como si se le presenta chancelado el original, ú otro instrumento público posterior, en que quita ó destruye toda la fuerza y valor al primero. Así es, que en la práctica se manda dar la segunda ó ulteriores copias, si en estas diligencias sumarias no se justifica con medios ciertos y probados haber concluido definitivamente la obligacion. Cualquier otro medio de prueba que se pretendiera rendir en contra de la prentension, como no es un juicio contradictorio el que se abre, se reservarán para que se ejercite en la vía y forma que corresponda, sin que se agravie ningun derecho, puesto que el deudor no cuidó de ampararse con un título de fé, para contradecir eficazmente la obligacion que le resulta por el instrumento público. Estas ulteriores copias sustituyen á la primera en todos sus efectos, porque tienen las mismas solemnidades y requisitos que la primera, la cual queda nulificada.

Se dice que tiene fuerza ejecutiva la primera copia de la escritura expedida por el juez ante quien se otorgó, porque en algunos pueblos en que no hay notarios, los jueces de primera instancia están encargados del protocolo, y hacen las veces de notarios autorizando las escrituras y demas documentos que corresponde autorizar á éstos.

4. El artículo 1006 dice: que es título ejecutivo, *cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente*. De acuerdo con esta disposicion el acreedor que tenga un documento privado, puede pedir previamente el reconocimiento, preparando así el juicio ejecutivo. (art. 477 C. de Ps.). Para esto presentará escrito al juez que deba conocer de la causa, pidiendo se cite y emplace al deudor, para que bajo protesta reconozca la firma del documento. El juez mandará comparecer al deudor para este objeto. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda (art. 477 C. de Ps.). Pero cuando no se reconozca la firma, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario (art. 478 C. de Ps.).

El no reconocimiento, puede resultar ó porque el deudor declare ante el juez no ser suya la firma, ó porque no comparezca á la citacion, y de hecho no se reconoce. ¿Podrá en este segundo caso apercibirse al deudor, de que no compareciendo se dará por reconocida la firma? ¿Será eficaz la declaracion del juez dándola por reconocida, para librar la ejecucion? Para resolver estas cuestiones se debe tener presente, que se trata de documentos privados que por sí no tienen la fuerza ejecutiva: que la ley ha procurado evitar las dilaciones del juicio ordinario, cuando el deudor se prestare á reconocer judicialmente un documento que carece de las formalidades que dan entera fé, para constituir la forma especial del juicio ejecutivo: que no se trata de documentos mercantiles, como libranzas, vales, conocimientos, etc., á los cuales en toda época y en todas las legislaciones se ha dado fuerza ejecutiva, la cual no está en el arbitrio del deudor evadir ni rehusar, lo que es materia de la legislacion especial mercantil y no del Código de Procedimientos civiles del fuero comun, y por lo que, cuando los interesados, en los negocios comunes, no convienen en darles una forma ejecutiva, ni la tiene en sí el documento privado, los medios que la ley establece para evitar las molestias, gastos y dilaciones del juicio ordinario, es previa la voluntad de las partes en pedir y reconocer, supuesto que no viene la fuerza ejecutiva, de precepto expreso de la ley. Por lo mismo, el artículo que previene el reconocimiento preparatorio, nada dice de apremio, ni de suplirlo de alguna otra manera, y su tenor literal exige que *haciéndose bajo protesta ante juez competente, queda preparada la ejecucion*; luego no habiéndose hecho con estas calidades, que son de rigor sustancial, aun por la falta de voluntad del deudor, no está preparada la ejecucion, y no sería eficaz el apercibimiento, puesto que no se trata de declarar derechos, sino de ejecutar los que aparecen con la fuerza ejecutiva de que carecen los documentos privados, á los cuales el deudor no quiso revestir con ese carácter al contratar, ni al pretender el acreedor una formalidad no estipulada. <sup>1</sup>

(1) Véanse en este punto la obra de D. José Vicente Carabantes, sobre lay e de enjuiciamiento. Tom. 3º pag. 278.

El reconocimiento es personal del que firmó ó mandó extender el documento, y no se pueda hacer por otro, á menos que tenga poder especial para este efecto. Si el heredero del deudor reconociese llanamente la firma de éste, se puede despachar ejecucion; pero no se le puede obligar á que la reconozca, atentas las razones expuestas, y la de no ser hecho propio, y no queda al acreedor mas que la vía ordinaria para cobrar su crédito.

5. Para que la confesion judicial tenga fuerza ejecutiva, es necesario que se haga ante juez competente, con arreglo á lo prescrito en el juicio ordinario <sup>1</sup>, y por lo que cuando abraza á toda la demanda concluye el juicio ordinario, pudiéndose pedir ejecucion en la vía de apremio, dentro de los ciento ochenta dias de verificada, ó en la vía sumaria pasados éstos y dentro del año, ó en la vía ejecutiva pasado el año hasta veinte despues.

Puede tambien pedirse la confesion, como medida preparatoria para el juicio ejecutivo, siempre que contenga las condiciones y formalidades que establece el capítulo VI del tit. VI; pero por la distinta naturaleza de los juicios ordinario y ejecutivo, no es eficaz al efecto de despachar ejecucion la declaracion del juez, dando al deudor por confeso en rebeldía, ó por negarse á responder categóricamente sobre los hechos; porque la confesion ficta ó presunta sirve para hacer declaracion de derechos en el juicio ordinario si no se rinden pruebas contra ella, mientras la confesion que hace plena prueba, que es la base de todo título ejecutivo, requiere que sea clara, terminante, hecha por persona capaz de obligarse, y que reconozca el deudor que está debiendo en aquel acto lo que se le pide. Es clara la confesion aun cuando expresara *que cree deberlo*, porque la confesion de *creencia* perjudica igualmente que la certeza; lo mismo que cuando diga *que lo debe sobre poco mas ó menos*; pero es absolutamente preciso que el deudor ocurra ante el juez y confiese bajo protesta la deuda; de manera que no verificándolo en estos precisos términos de la ley, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario (art. 475 y 478 C. de Ps.).

(1) Véanse las páginas 48 y siguientes.

6. El juicio uniforme de contadores trae aparejada ejecucion, cuando las partes ante el juez ó por escritura pública se sujetaron á él, ó lo aprobaron expresamente. El medio cierto y probado en que descansa el mandamiento de ejecucion en estos casos, es el mismo de todo convenio judicial ó de la fuerza de lo convenido en escritura pública. Así es que, cuando los interesados, que en la liquidacion de sus cuentas convienen por alguna manera de las indicadas en sujetarse al resultado del juicio ó parecer que formen los contadores nombrados al efecto, puede el juez librar ejecucion por lo líquido, sin que sea lícito examinar y depurar las partidas de cargo y data que tuvieron presentes los dichos contadores para deducir los saldos cobrables. Pero si falta la sumision expresa y anticipada de estar y pasar por lo que resultara de este parecer, ó no aprobaron la cuenta en que no hubo esta sumision, aunque la persona que formó la cuenta por orden de los interesados, sea timorata y perita en la materia, y aunque proteste que están exactas y arregladas á la verdad, faltando el consentimiento de los interesados, anticipado ó posterior á su formacion, no se puede librar la ejecucion, sin que antes se examinen y cada uno conteste los agravios y cargos que puedan resultarle, hasta que justificadas, recaiga determinacion sobre su aprobacion.

7. Fundado en cualquiera de los documentos ejecutivos antes dichos, puede pedir ejecucion toda persona hábil para comparecer en juicio, con tal de que se trate de su propio derecho, ó legitime su personalidad para representar los derechos de otro, pues por falta de esta legitimidad el juez puede repeler de oficio la pretension.

Por lo mismo, el socio puede pedirla por los créditos de la compañía, aunque no tenga poder ni cesion de sus consocios porque representa derecho propio. El marido por la dote de su mujer. El heredero del acreedor, justificando serlo; pero si hay varios, y á cada uno corresponde parte del crédito, necesitará poder de ellos. Excepto el caso en que estando pro-indivisa la testamentaria, el albacea tenga la administracion de los bienes; porque entonces á éste corresponde la representacion legitima en nombre

de todos los interesados. Puede tambien pedir ejecucion el fiador contra el deudor principal, por lo que pagó por éste voluntariamente, siempre que la deuda conste en escritura pública, y se haga constar la cesion ó lasto del acreedor: porque faltando alguno de estos requisitos, como la obligacion del fiado á favor del fiador no consta en documento que trae aparejada ejecucion, para reintegrarse de su desembolso, solo tiene la accion ordinaria; pero puede pedir la ejecucion cualquiera que sea la obligacion, fundada en la sentencia que lo obligó á pagar (art. 1853 C. Cl.). Por las mismas razones, el fiador puede pedir ejecucion, prestando el lasto del acreedor, contra sus compañeros de fianza, por lo que pagó por éstos, á prorata de la obligacion en que cada uno se constituyó.

La mujer, disuelto el matrimonio, puede pedir ejecucion contra los herederos del marido, por la dote que éste recibió, y por las arras que le prometió, como tambien, por la dote ofrecida y no entregada, contra aquel que la ofreció, siempre que conste esta oferta en documento ejecutivo. Lo mismo procede por la mitad de gananciales; pero es necesario que se haya hecho la liquidacion de los bienes que dejó el marido difunto, para saber cuánto importaron, deducidos los gastos y demas expensas que de ellos deben deducirse.

El procurador ó apoderado, sea que tenga poder especial para ejecutar ó general para pleitos, puede en virtud de él pedir ejecucion, mas no puede cobrar la deuda, á menos que en el mismo poder ó en otro conste esta facultad. <sup>1</sup>

8. La accion ejecutiva, solo procede en contra del obligado y de sus bienes, ó contra los herederos que hayan recibido estos bienes, en cuanto alcancen á cubrir el crédito, por cuanto á que toda herencia, aunque no se exprese, se entiende aceptada por los herederos con beneficio de inventario (art. 3968 C. Cl.). Solo se puede ejercitar la accion ejecutiva contra un tercero en los casos siguientes: 1. °, cuando la accion es real: 2. °, cuando el acreedor

<sup>1</sup> Véase la obra de D. José Vicente y Carabantes, sobre ley de enjuiciamiento tomo 3. ° pág. 290.